

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que los demandados se notificaron mediante emplazamiento, se designó curador Ad Litem quien contesto la demanda en términos. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, marzo (4) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 066

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2021-0011.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE PRIETO PISCO Y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. Presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS JOSE PRIETO PISCO Y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, evento por el cual el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 22 del mismo mes.

Los demandados CARLOS JOSE PRIETO PISCO Y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, se notificaron mediante emplazamiento, ya que manifestó el demandante desconocer la dirección de notificación de los demandados y por lo cual solicito el emplazamiento del mismo, se realizó el mismo en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 6 de septiembre de 2021, el día 4 de octubre de 2021 se designó

Curador Ad Litem quien a su vez contesto la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones o recursos.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P , en algunos de sus apartes estableció que "si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso que nos ocupa los demandados fue representados por Curador Ad Litem quien a su vez contestara la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones o recursos, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (\$1.700.000.00)

TERCERO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 11 de marzo de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 8 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobò.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0cc988d16c42aca2cb28199aaec9ee96c218fc8438aea3a7fec00e7a7bc76**

Documento generado en 10/03/2022 07:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**